



Concejo Municipal

ABROGADA

EN FECHA

13 JUN 2006

POR ORDENANZA MUNICIPAL

Nº 30 / 2006

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Por cuanto el H. Concejo Municipal
ha sancionado la siguiente:
ORDENANZA MUNICIPAL Nº 109/2002

Dr. Guido Eduardo Náyara Parada
**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA**

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1333, en su Art. 79° establece: "El Estado a través de sus organismos competentes ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas. Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general."

Que, la precitada Norma en su Art. 111° indica: "El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su habitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas."

Que, el Gobierno Municipal de la ciudad de Santa Cruz dentro de sus atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley de Municipalidades tienen competencia para dictar Ordenanzas y Resoluciones.

Que, en el Artículo 8, párrafo I, numeral 6, de la Ley 2028 se establecen las competencias del Gobierno Municipal: "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, ejercer y mantener el equilibrio ecológico y el control de la contaminación en concordancia con las leyes que rigen la materia."

Que, en el mismo cuerpo legal en su Art. 44°, numeral 31: El Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones: "Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del Patrimonio Nacional, dominio y propiedad pública, uso común, normas sanitarias básicas, de uso de suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos



oncejo Municipal

l Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía” Art. 200 C.P.E.

destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con el Reglamento. Asimismo podrá sancionar de manera concurrente con los órganos de la administración central y las Superintendencias Sectoriales las infracciones a normas municipales, nacionales y sectoriales.”

Que, esta loable función de protección de los animales no es exclusiva de nuestras autoridades sino también de la población, de acuerdo a lo que estipula el Art. 148, numeral 4 de la Ley 2028, establece que los habitantes del Municipio tienen las siguientes obligaciones: “Proteger a la fauna silvestre y a los animales domésticos.”

Que, la presente Ordenanza Municipal viene a llenar el vacío jurídico que expresamente estipula en su Art. 4º, del Decreto Ley N° 12301 - Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca.

Que, esta Ordenanza Municipal es concordante con el D.S. 18886 del 26 de marzo de 1986 - Reglamento de la Zoonosis.

Que, el presente documento viene a ser complementario a la Ordenanza Municipal No. 063/99 que norma el comercio de animales domésticos como la tenencia y manejo de los mismos.

Que, todas estas disposiciones jurídicas, son de cumplimiento obligatorio conforme a la Constitución Política del Estado y las normas vigentes.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Municipalidades y demás disposiciones legales, dicta la presente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Se ratifica la vigencia de la Ordenanza Municipal No. 063/99, en todos sus términos y alcances y se aprueba la presente Ordenanza Municipal ampliatoria de la premencionada normativa, ahora denominada **PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES** en sus 5 Títulos, 7 Capítulos y 41 Artículos.



Concejo Municipal

El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Municipal a través de las instancias correspondientes, queda encargado del cumplimiento, seguimiento y ejecución de la presente Ordenanza Municipal.

Es dada en el Salón de Sesiones del H. Concejo Municipal a los nueve días del mes de agosto del año dos mil dos.

Ing. DAEN Mario Dario Vaca Pereira Justiniano
CONCEJAL SECRETARIO

Dr. Guido Eduardo Nayar Parada
CONCEJAL PRESIDENTE



POR TANTO, la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ordenanza Municipal de esta ciudad.

Santa Cruz de la Sierra, 20 de agosto del 2002

Lic. Roberto Fernández Saucedo
ALCALDE MUNICIPAL



**ORDENANZA MUNICIPAL
109/2002
PROTECCION DE LOS ANIMALES**



**COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y MEDIO AMBIENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
AGOSTO
2002**

TÍTULO I

DE LOS ANIMALES EN GENERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto establecer normas de tenencia de animales domésticos, de compañía o de renta - y silvestres en cautividad, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

Se pretende con ello la creación de un marco legal de regulación y protección de los animales domésticos en el término municipal de Santa Cruz de la Sierra, así como en los principios de respeto, defensa y protección de animales.

Artículo 2º.- Obligaciones y prohibiciones

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de proporcionarle la alimentación adecuada a sus necesidades y desarrollo, así como mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo o curativo obligatorio.

2. Todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados anualmente contra esta enfermedad haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta sanitaria y en su identificación censal. Las autoridades sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En los casos de declaración de epizootias (epidemias en animales), los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como la prescripción que ordene el Gobierno Municipal.

Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en este artículo deberán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños serán sancionados.

3. Se prohíbe:

a) Maltratar, torturar o infligir daños a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados o la muerte.

b) Abandonarlos.

c) El uso de sistemas destinados a limitar o impedir su movilidad injustificadamente.

d) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos, salvo que ello, obedezca a prescripción facultativa.

e) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, atendiendo en todo caso a sus necesidades fisiológicas, etológicas, según raza y especie, teniendo en cuenta la producción industrial en batería.

f) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.

g) Obligarlos a trabajar o a producir de forma que se ponga en peligro su salud.

h) Suministrarles sustancias no permitidas con el objeto de aumentar su rendimiento o producción, o alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados o la muerte.

i) Enajenarlos, a título oneroso o gratuito, con destino a su sacrificio sin la oportuna supervisión veterinaria.

j) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

k) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas y particulares, al objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente (OMDEMA) y con el Colegio Médico Veterinario en la forma que se determine reglamentariamente y con el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

l) Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

ll) Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los mercados ganaderos o ferias autorizados.

m) La posesión, exhibición, compraventa, cesión, circulación, donación o cualquier otra forma de transacción de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por Bolivia, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.

n) Las acciones u omisiones tipificadas en el Artículo No. 32 de la presente Ordenanza Municipal.

3. El sacrificio de animales se efectuará de forma instantánea e indolora, y siempre, con aturdimiento previo del animal o pérdida de consciencia, en locales autorizados para tales fines, exceptuándose de ello, por sus especiales características y/o por regulación propia y aquellos sacrificios que por razones sanitarias sea preciso efectuar en las explotaciones.

Artículo 3º.- Medios de transporte

1. Los medios de transporte de los animales y los embalajes utilizados para el mismo deberán:

a) Mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectados.

b) Ser de las dimensiones adecuadas a cada especie, protegiéndolos de la intemperie y frente a las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios.

c) Llevar, en su caso, la indicación de la presencia de animales vivos, tomando, en todo caso, las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante los tiempos de transporte y espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, de acuerdo con las necesidades de la raza y especie, y en cualquier caso serán abrevados como mínimo una vez cada veinticuatro horas.

3. Los equipos empleados para la carga y descarga de los animales deberán estar diseñados de forma que les evite daños y sufrimientos.

4. El tiempo de transporte no deberá exceder las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 4º.- Prohibiciones específicas

1. Se prohíbe:

a) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

b) Los espectáculos consistentes en peleas de gallos, perros o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

c) La filmación de escenas con animales que conlleve crueldad, malos tratos o sufrimiento, exigiéndose autorización de la OMDEMA cuando la filmación simulada de daño tenga como destino el cine, la televisión o cualquier otro medio audiovisual.

Artículo 5º.- Responsabilidad

1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen, a cuyos efectos estará igualmente obligado a adoptar las medidas necesarias tendentes a evitar dichas consecuencias.
2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior se atenderá a lo dispuesto en esta Ordenanza Municipal y disposiciones concordantes.

Artículo 6.º Locales y alojamientos

1. Los locales y demás alojamientos para cobijar animales deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias establecidas reglamentariamente en su normativa específica, así como reunir las condiciones mínimas siguientes:
 - a) Cubicación necesaria para cada especie en relación con el número y peso vivo de los animales.
 - b) Ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los locales.
 - c) Suelo y paredes de material que permitan su fácil limpieza y desinfección.
 - d) Disponer de cierres u otros sistemas que sin producirles daños o molestias físicas eviten que se escapen, debiendo disponer igualmente de espacios que les permita el ejercicio físico o permita el pastoreo.
 - e) Disponer de sistemas de abastecimiento de alimentación, agua potable así como de suministro de agua para su limpieza.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los poseedores de los animales, salvo para el régimen intensivo en los de renta, procurarán que éstos disfruten el mayor tiempo posible de vida natural al aire libre.
3. Los animales en general, dispondrán de albergues y cobijos que les permita resguardarse de las inclemencias meteorológicas.

Artículo 7º.- Concursos y Exposiciones

1. Los locales o lugares destinados a concursos o exposiciones de las distintas razas de animales cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de local-enfermería con botiquín básico y al cuidado de medico veterinario, como también de un medico general de humanos en el que puedan atenderse animales y personas que precisen de asistencia.
 - b) En caso de celebrarse a cielo abierto, deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar a los animales de las inclemencias meteorológicas.
2. Las entidades que organicen concursos y exposiciones estarán obligadas a la desinfección de los locales o lugares donde se celebren, antes y después de las mismas.
3. Será obligatorio para todos los animales que sean presentados a concursos o exposiciones la exhibición del correspondiente certificado zoosanitario, preceptiva en cada caso.
4. La Administración encargada de Sanidad Animal (SENASAG) y/o Colegio Medico Veterinario podrá prohibir la celebración de los concursos o exposiciones cuando razones sanitarias así lo aconsejen.
5. El Gobierno Municipal establecerá las formas de autorización y celebración de las exposiciones y concursos.

CAPÍTULO II

Del abandono y de los centros de recogida

Artículo 8º.- Abandono

1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, o que no vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, la autoridad competente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo de retención de un animal sin identificación será, de diez días.

3. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a aquél.

Artículo 9º.- Competencia Municipal

Las Sub Alcaldías cumplirán la normativa en vigor en los temas objeto de esta Ordenanza Municipal.

Artículo. 10º.- Establecimientos de alojamiento

1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de Sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios oficiales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán inscribirse en el registro creado al efecto por la OMDEMA.

b) Llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.

c) Dispondrán de un medico veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados a la OMDEMA.

d) Deberán tener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales recogidos.

e) Cualquier otro requisito que reglamentariamente se establezca.

2. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

3. Las Administraciones públicas local podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 11º.- Centros de recogida

Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos o darlos en adopción con las debidas garantías higiénico-sanitarias.

Artículo 12º.- Sacrificio

1. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

2. El sacrificio se efectuará bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

3. La Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente podrá establecer reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

CAPÍTULO III

De las Asociaciones

Artículo 13º.- Asociaciones de protección y defensa

1. De acuerdo con la presente Ordenanza Municipal son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales, las Asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas Asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por la OMDEMA. Dicha Oficialía podrá convenir con estas Asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

3. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales podrán instar a la OMDEMA, en el marco de sus competencias, para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

4. Los agentes de la autoridad podrán prestar su colaboración y asistencia a las Asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 14º.- Otras Asociaciones

1. Igualmente podrán crearse otras asociaciones, que sin tener por finalidad específica la protección y defensa de los animales, tengan por objeto cualquier otro lícito relacionado con los mismos, y que sin tener finalidad lucrativa se hallen legalmente constituidas e inscritas en el correspondiente registro de la OMDEMA.

2. A este tipo de asociaciones les serán igualmente aplicables los puntos 3, 4 y 5 del artículo anterior.

TÍTULO II

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

CAPITULO I

De los animales de compañía

Artículo 15º.- Definición

Se entiende por animal de compañía aquél que convive con el hombre, sin que éste persiga por ello fin de lucro.

Artículo 16º.- Competencias sanitarias

1. La Prefectura (SEDES), SENASAG y la Dirección de Biodiversidad del Gobierno Municipal coordinadamente podrán ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

2. Los veterinarios en ejercicio clínico, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios autorizados y convenientemente registrados, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competentes.

3. El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará en cualquier caso, de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para tales fines, de acuerdo con el Artículo 23 de la presente Ordenanza Municipal.

4. Sin perjuicio de las competencias de las Unidades de Biodiversidad del Departamento en materia de seguridad en lugares públicos y sanidad, podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera conveniente o necesario.

Artículo 17º.- Identificación y registro

1. Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán tatuarlos o identificarlos como reglamentariamente se establezca, y censarlos en la OMDEMA y/o Sub Alcaldía donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento, o en su caso, un mes después de su adquisición el animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

2. Se establecerá por reglamento la modalidad y registro de tatuajes o forma de identificación, a fin de conseguir una más rápida localización de la procedencia del animal en caso de abandono o extravío.

3. En el ámbito territorial de la ciudad de Santa Cruz se creará un registro canino por cada Sub Alcaldía, estando a disposición de la autoridad regional competente.

Artículo 18º.- Espacios de paseo y esparcimiento

El Gobierno Municipal podrá habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

Artículo 19º.- Obligación de identificación

La OMDEMA podrá establecer la obligación de que otras especies de animales de compañía sean identificados y/o censados.

CAPITULO II

Criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía.

Artículo 20º.- Criaderos y establecimientos de venta

1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán inscribirse en el Registro de la OMDEMA.

b) Los establecimientos deberán llevar un registro a disposición de dicha Oficialía en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos pertinentes.

c) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

d) Dispondrán de comida suficiente, agua, alojamientos adecuados y contarán con personal capacitado para su cuidado.

e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena, supervisados por un médico veterinario.

f) Deberán vender los animales desparasitados y sin que presenten sintomatología aparente de enfermedad infectocontagiosa, con certificado veterinario acreditativo.

2. Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

3. Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados.

CAPITULO III

Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía.

Artículo 21º.- Instalaciones de mantenimiento temporal

Las residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, deberán inscribirse en el Registro de la OMDEMA, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 22º.- Registro de datos

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la OMDEMA.
2. La OMDEMA determinará los datos que deberán constar en el registro, incluyendo como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 23º.- Condiciones

1. Las instalaciones que mantengan temporalmente animales domésticos de compañía dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado sanitario de los animales residentes. En el momento de su ingreso se ubicará al animal en una instalación aislada, manteniéndolo en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.
2. Será obligación del titular del establecimiento proporcionar agua y la alimentación adecuada; garantizar que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno y tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.
3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario en el propio centro o para la retirada del animal, salvo en caso de enfermedades infecto-contagiosas, en cuyo caso se adoptarán las medidas sanitarias en el propio centro.

CAPITULO IV

Del censo, inspección y vigilancia.

Artículo 24º. - Competencias

1. Corresponderá a la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad del Gobierno Municipal:
 - a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía que se determinen.
 - b) Recoger y sacrificar animales de compañía directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales u otras instituciones.
2. Corresponderá asimismo a la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente la inspección y vigilancia de lo dispuesto en esta Ordenanza Municipal.

TÍTULO III

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE RENTA

Artículo 25º Animal doméstico de renta

Se considera animal doméstico de renta aquel que sin convivir necesariamente con el hombre, es mantenido, criado o cebado por éste para la producción de alimentos.

Artículo 26°. Obligaciones

De acuerdo a normas sobre epizootias, los poseedores de animales de renta estarán obligados a:

- a) Atender los dictados de la autoridad competente en cuanto a campañas de vacunación y de erradicación de enfermedades.
- b) No emplear sustancias hormonales o químicas que alteren su metabolismo, salvo que sea por prescripción facultativa o motivos zootécnicos debidamente autorizados por el órgano competente.
- c) Proporcionar espacios, instalaciones y ambientes sanos y limpios en los lugares de alojamiento, evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados y manteniendo las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.
- d) Suministrar a dichos animales, cualquiera que sea el régimen de producción, agua y alimentación suficiente para asegurar el buen rendimiento zootécnico de la explotación.

TITULO IV

DE LOS ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVIDAD

Artículo 27°.- Definición

Se entiende por animal silvestre en cautividad, aquél que sin estar domesticado depende del hombre para su subsistencia por encontrarse bajo su custodia.

Artículo 28°.- Tenencia

1. Queda prohibida la tenencia de animales silvestres en cautividad en recintos no debidamente cercados y su circulación en espacios públicos, así como la tenencia de animales de especies protegidas al margen de lo dispuesto por normas internacionales de aplicación en Bolivia.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, también queda prohibida la tenencia de animales silvestres que no se adapten a la cautividad, excepto por motivos de investigación científica o conservación de las especies.

Artículo 29°.- Registro

Los parques zoológicos y demás establecimientos que alberguen animales silvestres en cautividad serán registrados de la forma reglamentariamente establecida, según el Reglamento Nacional de Zoológicos (Resolución Ministerial No.065/00, marzo 17 de 2000)

TÍTULO V

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30°.- Principio general de responsabilidad

Constituye infracción y genera responsabilidad administrativa toda acción u omisión que suponga incumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza Municipal y en las disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 31°.- Sujetos responsables

1. Son sujetos responsables de las infracciones administrativas derivadas de esta Ordenanza Municipal y de sus normas de desarrollo, las personas físicas o jurídicas que estén obligadas al cumplimiento de lo preceptuado en ellas
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ordenanza Municipal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 32º.- Infracciones

1. Las infracciones administrativas se califican en leves, graves y muy graves

2. Se consideran infracciones leves:

a) La no actualización de los datos de cualquiera de los registros dentro de los plazos preceptivamente señalados.

b) El incumplimiento meramente formal que no constituya infracción grave o muy grave.

c) Toda actuación que trate de eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia y control establecidas en cumplimiento de esta Ordenanza Municipal, siempre que no sea susceptible de calificarse como otro tipo de infracción.

d) La falta de colaboración de las labores de inspección practicadas por la Administración con ocasión de las medidas acordadas con arreglo a la presente Ordenanza Municipal.

e) La ausencia de libros-registro de carácter obligatorio, así como la no complementación de los mismos conforme a los requisitos legalmente establecidos.

f) La venta de animales de compañía a los menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

g) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

h) La tenencia de animales en locales o alojamientos que no se atengan a lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal o normativa específica que le resulte de aplicación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) Maltratar, torturar o infligir daños a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) El uso de sistemas destinados a limitar o impedir su movilidad injustificadamente.

d) El mantenimiento de los animales en estado de desnutrición o sedientos, sin que ello obedezca a prescripción facultativa o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza Municipal.

f) Obligarlos a trabajar o a producir de forma que se ponga en peligro su salud.

g) Enajenarlos, a título oneroso o gratuito, con destino a su sacrificio, sin la oportuna supervisión sanitaria.

h) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal, criaderos o establecimientos de venta de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza Municipal.

i) La venta ambulante de animales fuera de los mercados ganaderos o ferias autorizadas.

j) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

k) Suministrar a los animales sustancias no permitidas por la legislación vigente con el objeto de aumentar su rendimiento o producción o alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios y siempre que dicha conducta no se encuentre tipificada y sancionada mediante legislación básica estatal.

l) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas y particulares, al objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente.

m) La posesión, exhibición, compra, venta, cesión, circulación, donación o cualquier otra forma de traslado de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por Bolivia, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno de la Nación para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.

n) La no destrucción de los cadáveres de los animales de conformidad con la normativa vigente.

o) El incumplimiento de los programas y medidas zoonosanitarias de obligado cumplimiento, incluida vacunaciones y tratamientos, que afecte gravemente al estado sanitario de los animales o de las explotaciones ganaderas.

p) No poner en conocimiento de los servicios competentes, de forma inmediata, la existencia de enfermedades infectocontagiosas de acusada gravedad o de gran poder difusivo.

q) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 26 ó 28 de esta Ordenanza Municipal.

r) Falsear la documentación presentada ante la OMDEMA en expedientes relativos a lo regulado en esta Ordenanza Municipal.

s) La obstaculización de las labores de inspección practicadas por la Administración con ocasión de las medidas acordadas a la presente Ordenanza Municipal.

t) La posesión de animales no censados y/o identificados de acuerdo con la normativa que le resulte de aplicación.

u) El no suministro a la autoridad competente por parte de los veterinarios en ejercicio libre de las clínicas, consultorios u hospitales veterinarios del contenido de los archivos que contengan la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamientos obligatorios.

v) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

w) La obstrucción de la actuación inspectora adoptada por la Administración con ocasión de las medidas acordadas a la presente Ordenanza Municipal.

4. Se consideran infracciones muy graves.

a) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas graves en 2 años.

b) Maltratar, torturar o infligir daños a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir la muerte.

c) Suministrarles sustancias no permitidas por la legislación vigente que puedan causarle la muerte y siempre que la misma conducta no esté tipificada y sancionada por legislación básica estatal.

d) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones previstas en esta Ordenanza Municipal.

e) Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.

f) La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente Ordenanza Municipal.

g) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente del Gobierno Municipal, cuando el daño sea simulado.

Artículo 33º.- Sanciones

1. A las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza Municipal, le serán de aplicación las siguientes sanciones:

a) Infracciones Leves: Multa de 480 a 2.400 Bolivianos.

b) Infracciones graves: Multa de 2.401 a 12.000 Bolivianos

c) Infracciones muy graves: Multa de 12.001 a 100.000 Bolivianos.

d) En los supuestos de la comisión de dos o más faltas muy graves podrá imponerse el cierre temporal, por un máximo de dos años, de los establecimientos en donde se cometieran dichas infracciones.

2. La cuantía de la sanción se graduará en base a los siguientes criterios:

a) Intencionalidad o reiteración.

b) Daño producido o causado.

c) Beneficio ilícito obtenido.

d) Reincidencia, entendiéndose como tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado en virtud de resolución firme.

e) La trascendencia social o sanitaria.

Artículo 34º.- Compatibilidad y Medidas provisionales

1. Serán compatibles con las sanciones a que se refiere el artículo anterior:

a) La exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, cuando resulte posible, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

b) La confiscación, donación o sacrificio de los animales objeto de la infracción muy grave, debiendo su titular correr con los generados.

2. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, pudiendo consistir en el cierre definitivo de los establecimientos en donde se cometieran infracciones muy graves de forma reiterada.

Artículo 35º.- Prescripción

1. Las infracciones administrativas contempladas en la presente Ordenanza Municipal prescribirán en los siguientes plazos:

a) Leves: a los 6 meses

b) Graves: a los 2 años.

c) Muy graves: a los 3 años.

2. El cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas prescribirán en los siguiente plazos:

a) Leves: al año.

b) Graves: a los 2 años.

c) Muy graves: a los 3 años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 36°.- Órgano de incoación

Será competente para ordenar la iniciación del procedimiento administrativo sancionador el Director de Recursos Naturales y Biodiversidad de la OMDEMA correspondiente y competente por razón de la materia.

Artículo 37°.- Órgano sancionador

1. Los órganos competentes del Gobierno Municipal para la imposición de sanciones y medidas a que se refiere la presente Ordenanza Municipal, son los siguientes:

a) El Oficial Mayor de OMDEMA ordenara de la iniciación del procedimiento sancionador, para la sanción que corresponda a las faltas leves, graves y muy graves.

2. Cuando en un mismo procedimiento sancionador concurren diversas infracciones a las que esta Ordenanza Municipal califica de distinta manera, será competente para sancionar todas ellas aquel órgano que tenga atribuida la facultad sancionadora de la infracción más grave de las concurrentes.

Artículo 38°.- Procedimiento sancionador aplicable

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza Municipal será lo establecido en el Reglamento Municipal para la aplicación de Multas, Sanciones e Incentivos por el Gobierno Municipal de Santa Cruz, aprobado por Ordenanza Municipal 041/2001, 5 de junio del año 2001, o el que en su momento se encuentre vigente.

Artículo 39°.- Disposiciones Complementarias

Primera.

El Gobierno Municipal de Santa Cruz promoverá campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza Municipal entre los estudiantes y habitantes de la misma, así como tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Segunda.

El H. Concejo Municipal podrá, mediante Ordenanza Municipal, proceder a la actualización de las sanciones previstas en esta Ordenanza Municipal, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Tercera

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Municipal, siéndoles de aplicación su legislación específica, la caza y las especies cinegéticas, la pesca fluvial, la fauna silvestre, y los animales utilizados para la experimentación y fines científicos.

Cuarta

El régimen sancionador contemplado en la presente Ordenanza Municipal, para la calificación de las infracciones y determinación de las sanciones correspondientes, será de aplicación en tanto que por disposiciones contenidas en la legislación básica estatal no resulten sancionadas con carácter específico, resultando de aplicación en cualquier caso el procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 37 de esta Ordenanza Municipal.

Quinta

1. No obstante dispensárseles toda la protección que contempla esta Ordenanza Municipal, tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, siéndoles por ello de aplicación igualmente el régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos, aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.

b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces: Bullmastiff, Dobermann, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pitbull, de Presa Canario, Rottweiler, Terrier Staffordshire Americano y Tosa japonés.

2. Las instalaciones que alberguen a los perros potencialmente peligrosos deben ser de tales características que impidan salirse de las mismas por sus propios medios y cometer daños al hombre o a otros animales, debiendo a estos efectos señalizarse en el recinto la advertencia sobre la existencia de dichos perros.

3. El adiestramiento de ataque y defensa sólo puede autorizarse en las actividades de vigilancia y guardia de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad, siendo igualmente necesario que las actividades de adiestramiento de perros se realicen en centros o instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente.

4. Los perros que presenten comportamientos agresivos patológicos, sin solución técnica por adiestramiento o vía terapéutica, podrán ser objeto de castración o sacrificio por los servicios veterinarios oficiales.

5. Se crea en el ámbito del Gobierno Municipal de Santa Cruz, dependiente de la OMDEMA, la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente, formado a partir de los datos que han de proporcionar los correspondientes registros que han de estar constituidos en cada Sub Alcaldía del municipio.

Disposiciones Finales y Transitoria

Artículo 1º.- Establecimientos de cría o venta de animales

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de la publicación de esta Ordenanza Municipal no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de seis meses para cumplirlos, a contar desde su entrada en vigor.

Artículo 2º.- Derogaciones

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.